



Santiago de Cali (V), 26 febrero de 2024

Acta Sala Unitaria N°37

Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Radicación:	76-001-25-02-004-2024-00883-00
Disciplinable:	Por determinar
Quejoso y/o Compulsa:	Comisión Nacional de Disciplina Informes Periodísticos
Decisión:	Auto Inhibitorio

I. ASUNTO A TRATAR

Se pronuncia la suscrita Magistrada de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle Cauca, en ejercicio de la competencia conferida en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia sobre la posibilidad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna en contra de los **Funcionarios por Determinar** de la ciudad de Cali, en aplicación del artículo 209 de la Ley 1952 de 2019.

II. INFORME

Mediante comunicación electrónica sometida a reparto el 20 de enero de 2024¹, la señora Listz Erika –Técnica en sistemas de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, remite escrito de queja, en el que hace el siguiente señalamiento:

“(…) Indignación por la decapitación de una mujer y la liberación de su presunto agresor En el Valle del Cauca han sido asesinadas 18 mujeres este año, los casos más recientes ocurrieron en Cali, Jamundí y en Palmira (...)”

III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

I. Competencia

Las comisiones seccionales de disciplina judicial, por disposición de los artículos 257A de la Constitución Política, artículo 114 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, inciso 6° del artículos 2 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 1 de la Ley 2094 de 2021; artículos 239 y 240 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 62 de la Ley 2094 de 2021, *ibidem*, tienen

¹ Archivo 003 EXP DIGITAL



competencia para ejercer la acción jurisdiccional disciplinaria en contra de los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, los particulares disciplinables conforme a esta ley y las demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

Sumado a las normas antes citadas, la conducta presuntamente irregular objeto de investigación se les atribuye a los **Funcionarios en Averiguación** de la ciudad de Cali.

De conformidad con las normas antes citadas, la calidad del funcionario investigado y el lugar en donde ocurrieron los hechos objeto de investigación, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca es competente para investigar y decidir este proceso.

II. Análisis del caso

Debe definir este Despacho si los hechos puestos en conocimiento por la señora Listz Erika – en su condición de Técnica en sistemas de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en esta oportunidad, tienen mérito para que se inicie una actuación disciplinaria o, por el contrario, si es procedente inhibirse.

“La queja es, junto con el informe, una de las dos formas de dar inicio a la actuación disciplinaria. Esos documentos activan, si se quiere, la jurisdicción disciplinaria, a la que le corresponde evaluar los hechos allí relatados en orden a determinar si prestan el mérito suficiente para iniciar una investigación disciplinaria. En caso de dudas sobre la procedencia de la investigación, el juez disciplinario puede despejarlas mediante la apertura de la investigación disciplinaria en los términos del artículo 212 de la Ley 1952 de 2019”².

Sin embargo, en ocasiones ocurre que la queja o el informe no son suficientes para dar inicio a ningún tipo de actuación disciplinaria, situación que está prevista por el artículo 209 la Ley 1952 de 2019, norma que establece:

² “La investigación tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

Para el adelantamiento de la investigación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá, a solicitud del vinculado, oírlo en versión libre.

La investigación se limitará a los hechos objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.



“Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”.

La norma establece que la autoridad disciplinaria debe inhibirse de iniciar cualquier actuación siempre que concurra cualquiera de cuatro eventos: que la información o queja 1. **sea manifiestamente temeraria**, que se refiera a 2. **hechos disciplinariamente irrelevantes**, 3. **de imposible ocurrencia**, que 4. **sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa**.

La decisión inhibitoria significa que la jurisdicción disciplinaria se abstiene de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, las labores investigativas implicarían un desgaste innecesario para la administración de justicia.

Visto lo anterior, advierte esta Magistrada que de la lectura del memorial remitido por la quejosa, no se logra evidenciar de forma clara y concreta las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitieran determinar la presunta comisión de falta disciplinaria de los **Funcionarios en Averiguación**, pues en el escrito, la quejosa solo se limita a pegar la noticia, la cual muestra en el titular del periódico “el tiempo” “HABRÍA DECAPITADO A ADULTA MAYOR Y ESTARÍA LIBRE PORQUE JUZGADO ESTABA CERRADO, lo anterior, significa que su escrito es difuso y no avizora un sentido concreto sobre el cual pueda basarse el despacho para dar inicio al menos a una indagación previa, puesto que no se puede identificar a quien realmente va dirigida la queja.

Así las cosas, en vista que no se presentan hechos disciplinarios relevantes, ni la intención de la quejosa de como mínimo de allegar la narración de los hechos en los que se pueda observar conductas susceptibles de constituir falta disciplinaria atribuibles a algún funcionario judicial, esta Sala se Inhibirá de adelantar actuación alguna en contra del o los funcionarios por determinar

En mérito de lo expuesto, el Despacho 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en Sala Unitaria, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE DE INICIAR ACTUACIÓN DISCIPLINARIA en contra de los **Funcionarios en Averiguación**, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.



SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente esta decisión a los sujetos procesales, en cumplimiento de lo indicado en los artículos 122 y 123 de la Ley 1952 de 2019. Enviar el vínculo para acceder al expediente.

TERCERO: Por Secretaría, **COMUNICAR** esta providencia a la quejosa, de conformidad con los artículos 129 de la Ley 1952 de 2019, modificados por los artículos 24 de la Ley 2094 de 2021. Para estos efectos, enviar el vínculo para acceder al expediente.

CUARTO: PROCEDER al archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Ponente

Proyectó: MAAS
Revisa: AJHM
Revisa y Aprueba: ILVC

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4163d2710dac8e51e42cddb37f9c7cb19e39a9099c2b9a4d7a728a79b971c81b**

Documento generado en 29/02/2024 03:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>